



Ciudad de México, a 27 de enero de 2025

Vistos: Para resolver la reserva y la confidencialidad de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **333021324002145**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de noviembre de 2024, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **333021324002145**, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito Informe al portal de transparencia El Monto Quincenal y Mensual de las Cuotas Sindicales descontadas al personal de Base de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR de Enero a Noviembre 2024, así también informe a que Institución se le dispersa el Recurso de las Cuotas Sindicales, así como el Nombre y Número de los Trabajadores de Base adscritos a cada Hospital Regional de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR., Nombre del Servidor Públicos Responsable de Dispersar el Recurso por concepto de Cuotas Sindicales de los mismos Hospitales." (sic).

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de IMSS BIENESTAR, con fecha 29 de noviembre de 2024, turnó la solicitud de referencia a la **Unidad de Administración y Finanzas**, debido a que por las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de **IMSS BIENESTAR**.
- III. Con fecha 14 de enero de 2025 se aprobó la resolución **CT-IB-012-25**, mediante la cual se otorgó la ampliación de plazo a la **Unidad de Administración y Finanzas**.
- IV. Con fecha 22 de enero de 2025, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS BIENESTAR**, área adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, solicitó la clasificación de confidencialidad para brindar respuesta en los términos siguientes:

Respuesta de la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS BIENESTAR**:

"...En estudio de la misiva, al respecto muy atentamente me permito informarle, que con fundamento a los artículos 1, 6, inciso A fracciones I a VII y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 8, 19, 20, 21, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 13, 15, 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; concatenado al 42 del



Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR); esta Coordinación tiene a bien manifestar que:

Derivado de la búsqueda exhaustiva, amplia y razonada en los registros físicos y digitales que obran a resguardo de la Coordinación Técnica de Nómina IMSS-BIENESTAR y HRAES, se informa que:

En cuanto a lo que se transcribe: "**Solicito Informe al portal de transparencia El Monto Quincenal y Mensual de las Cuotas Sindicales descontadas al personal de Base de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR de Enero a Noviembre 2024, así también informe a que Institución se le dispersa el Recurso de las Cuotas Sindicales...**"; se hace del conocimiento del solicitante, que dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que **NO** es de carácter público, lo anterior atendiendo a la razón de que: las CUOTAS SINDICALES son aportaciones que provienen de recursos propios de los afiliados a los sindicatos a los que han elegido pertenecer, por consiguiente, se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, lo que constituye INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, asimismo, refieren sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que se considera datos personales de carácter patrimonial y de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento, acceso, rectificación, cancelación, oposición y transferencia está sujeta al consentimiento expreso de su titular, robustece lo anterior el criterio de interpretación emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, con los datos de localización y rubro siguiente:

009/2017

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Por lo tanto, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información, conforme a lo señalado en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con objeto de cumplir con lo señalado en el numeral antes mencionado, se enuncia lo siguiente:

Fundamento: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y a la que sólo tendrá





acceso su titular; asimismo, es de mencionar que la clasificación de confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

- V. Con fecha 22 de enero de 2025, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la **Coordinación de Recursos Humanos**, área adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, solicitó la reserva de la información para brindar respuesta en los términos siguientes:

Respuesta de la **Coordinación de Recursos Humanos**:

"Visto el contenido de la solicitud, que se atiende en la cual se requiere diversa información del personal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Al respecto, es de hacer notar que este Sujeto Obligado pondera el efectivo acceso al derecho a la información pública, a efecto de garantizar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad y profesionalismo.

Al respecto, se informa que acorde a los registros que obran en la Coordinación de Recursos Humanos (CRH), y a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública, con el folio 333021324002145, contiene información susceptible de clasificación en la modalidad de reserva total, por actualizarse el supuesto establecido en el Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que se transcribe a continuación:

"Artículo 110:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En términos de lo anterior, adjunto encontrará la Prueba de Daño que contiene los razonamientos lógico-jurídicos para que sean analizados, y en su caso se apruebe la clasificación propuesta." (Sic)

Prueba de Daño

"Sobre el particular a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 104, 105, 106 fracción I, 113 fracción VIII, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); se exponen los presentes razonamientos lógico-jurídicos que justifica la clasificación de la información, en su modalidad de reserva total, la cual





tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 114 de la LGTAIP, se procede a señalar los siguientes hechos y consideraciones de derecho como **PRUEBA DE DAÑO**.

HECHOS

1. Que se ingresaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **333021324002145**; requiriendo lo siguiente:

333021324002145

"Solicito Informe al portal de transparencia El Monto Quincenal de las Cuotas Sindicales descontadas al personal de Base de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR de Enero a Noviembre 2024, así también informe a que Institución se le dispersa el Recurso de las Cuotas Sindicales, así como el Nombre y Número de los Trabajadores de Base adscritos a cada Hospital regional de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR., Nombre del Servidor Públicos Responsable de Dispersar el Recurso por concepto de Cuotas Sindicales de los mismos Hospitales" (SIC)

HIPÓTESIS DE RESERVA

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); el Artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, principios rectores que constituyen este derecho como de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación.

Para efecto de la solicitud de acceso a la información, identificada con el folio 333021324002145, es necesario analizar la aplicabilidad del principio de máxima publicidad que se encuentra reconocido en el Artículo 6º, apartado A, fracción I constitucional, así como en el párrafo segundo del artículo 7º, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ambas disposiciones normativas se ordena que en la ejecución e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme al parámetro de convencionalidad que el Estado mexicano ha adoptado.

No obstante a lo anterior, la ley de la materia establece hipótesis para la clasificación de información en su modalidad de reserva total, que exceptúa el cumplimiento del Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que existen limitaciones en cuanto al derecho de acceso a la información, mismas que se encuentran expresamente establecidas en la Ley General de Transparencia





y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática, mismas que están vinculadas con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar.

En este orden de ideas, la reserva para que los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) entregue la información requerida por el solicitante, se encuentra prevista en los Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que por su importancia se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(...)

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

(...)

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los





servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*
(...)

Lo anterior, en razón que se considerará concluido el proceso deliberativo hasta cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

*En virtud de lo anterior, referente a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **333021324002145**, la información correspondiente a temáticas con organizaciones sindicales, es importante resaltar que **la transferencia de recursos humanos, con motivo de la federalización de los servicios de salud de las diferentes Entidades Federativas del país, y de manera particular derivado de la transferencia que los Hospitales Regionales de Alta Especialidad (HRAE'S) a esta Entidad Paraestatal, se tiene cuenta que, con antelación a la creación de este Organismo Público Descentralizado, se tienen diversos sindicatos conformados a lo largo del tiempo, los cuales se encuentran en un cúmulo de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que también es concluyente y es parte de un PROCESO DELIBERATIVO, y en su caso determine la autoridad laboral competente, los cuales determinan aspectos que implican pertenecer a un gremio u organismo sindical, como lo puede ser lo relativo a cuotas sindicales.***

No omitiendo hacer notar, que el derecho de asociación es un derecho humano que parte de esfera privada de los trabajadores, en virtud que es una decisión unilateral y personal pertenecer a un sindicato o no; por lo que, en consecuencia, las cuotas sindicales, no forman parte del escrutinio público.

Robustece lo anterior, el Criterio de interpretación en materia de datos personales 009/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); que por su importancia se transcribe a continuación:

"Criterio 009/2017



Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados." (SIC)

Máxime, que los supuestos señalados, son procesos administrativos que se encuentran directamente administrados al factor del proceso de consolidación del Sistema Nacional de Salud, el cual es progresivo y conforme a las prioridades en materia de salud, tal y como lo prevé el Artículo 25 de la **Ley General de Salud**, mismo que se transcribe para pronta referencia:

TITULO TERCERO

Prestación de los Servicios de Salud

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

(...)

Artículo 25. Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social. (Sic).

Dicho lo anterior, la información que se solicita actualiza la hipótesis de reserva establecida en la Ley aplicable, por las siguientes razones:

1. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO.

Es importante resaltar, que la información solicitada parte de un pronunciamiento relativo a factores sindicales que podrían implicar apreciaciones aún no determinadas de los servidores públicos implicados en la toma de decisiones, de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, relacionados con los sindicatos que se encuentran bajo los procesos jurídicos de su registro, integración y/o conformación ante las autoridades laborales, ya que el proceso no ha culminado, y el fijar una postura o proporcionar la información que se requiere podría afectar los derechos colectivos de los profesionales de la salud, ante el derecho particular de una persona al solicitar información específica.

2. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO.





La información solicitada, se encuentra directamente administrada con el proceso deliberativo que se encuentra determinando los Tribunales en materia del trabajo, respecto al registro de sindicatos con el IMSS-BIENESTAR.

3. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

Proporcionar información relacionada con la organización sindical, como a sus agremiados y las cuotas sindicales, no solo menoscabaría los derechos de la libre asociación de los trabajadores de la salud, sino que además, se estaría entregando información que aún se encuentra en proceso de deliberación, y de igual manera se estaría tutelando el interés particular de una persona al solicitar información sobre el interés público general del estado de otorgar estabilidad laboral, seguridad social y garantizar el derecho de asociación del personal de salud del IMSS-BIENESTAR.

Es importante señalar que los derechos fundamentales no son absolutos y tomando en consideración lo establecido en el Artículo 6° Constitucional, no es la excepción, por lo que encuentra dos tipos de limitaciones: las derivadas del interés público (en un sentido muy amplio) y las que encuentran justificación en la intimidad o vida privada de las personas.

Lo anterior debe considerarse en razón, que se promueve el interés público, cuando la apertura de la información contribuye al escrutinio de la actuación de las autoridades con la finalidad de favorecer la transparencia, la rendición de cuentas y la buena administración de los recursos públicos.

En este tenor tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Tomo XI, Abril de 2010.
Materia(s): Constitucional.
Tesis: P.LX/2000 Pág. 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como


ANN/TCG/JCSC*



sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

*En ese contexto, se puede determinar que tratándose de la información relativa a la **filiación a sindicatos, así como las cuotas sindicales**, debe ser considerada como **reservada** ya que su difusión representa un riesgo ante el proceso deliberativo que está realizando ante los Tribunales Laborales, y es una actividad que no ha finalizado, y que por lo tanto la información se encuentra en desarrollo, lo que por ende representa un riesgo **REAL, DEMOSTRABLE e IDENTIFICABLE** lo cual supera **el interés público general de conocer la información de referencia**.*

Lo anterior, se encuentra establecido en el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que a la literalidad señala lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(...)

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

(...)

*En virtud de señalado en los puntos que anteceden, se desprende que la información solicitada entra en el supuesto para su clasificación como **INFORMACIÓN DE ACCESO***





RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVA TOTAL, en virtud de que es sustancial garantizar que, ninguna persona tenga acceso a la información solicitada.

INFORMACIÓN SOLICITADA PARA CLASIFICAR:

- Filiación a sindicatos
- Listados de personal relacionado con sindicato
- Cuotas sindicales

PERIODO DE RESERVA:

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), el plazo de reserva de la información será por un periodo de 5 años.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:

La Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Es por todo lo anterior, que se solicita se dé cumplimiento al procedimiento previsto por la normatividad aplicable en materia de clasificación de la información, fundamentalmente en lo relativo a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).” (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la confidencialidad propuesta por la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS BIENESTAR** y de la reserva propuesta por la **Coordinación de Recursos Humanos**, áreas adscritas a la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 113 fracción VIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 110 fracción VIII, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;





Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
[...]

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello [...]"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
[...]

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
[...]

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.





Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación [...]*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
[...]

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

SEGUNDO. Que, en términos de los artículos 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los titulares de las Áreas, son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y conocedores de la misma, están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada.

TERCERO. La **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS BIENESTAR**, área adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, solicita la clasificación de **confidencialidad**, respecto a **"El Monto Quincenal y Mensual de las Cuotas Sindicales descontadas al personal de Base de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR de Enero a Noviembre 2024"**, que forma parte de lo solicitado por el particular, por considerarse **información confidencial** que hace identificable a una persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido se advierte que los descuentos realizados por concepto de **descuentos sindicales** asociados con **"personal de Base de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR"**, respecto a las quincenas comprendidas de **"Enero a Noviembre 2024"**, se considera como un dato personal, el cual hace a una persona física identificada o identificable.

QUINTO. La **Coordinación de Recursos Humanos**, área adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, solicitó la **reserva total** de la información **"Filiación a sindicatos, Listados de personal relacionado con sindicato, Cuotas sindicales."**

De lo antes expuesto, y del análisis realizado se hace saber que se cuenta con información referente a **Filiación a sindicatos, Listados de personal relacionado con sindicato, Cuotas sindicales, descuentos sindicales**, asociados con **"personal de Base de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR"**, que se refieren a la esfera jurídica personal de los trabajadores, ya que su difusión representa un riesgo ante el proceso deliberativo que está realizando ante los Tribunales Laborales.

SEXTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 113, fracción VIII 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 110, fracción VIII 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación en su modalidad de **reserva total** por un periodo de **5 años**, así como la clasificación como **confidencial** en los términos señalados en el cuerpo del presente documento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **RESERVA TOTAL** por el periodo de 5 años, respecto de la información solicitada por el particular **"Filiación a sindicatos, Listados de personal relacionado con sindicato"** solicitada por la **Coordinación de Recursos Humanos** y la clasificación de **confidencialidad**, respecto a **"El Monto Quincenal y Mensual de las Cuotas Sindicales descontadas al personal de Base de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR de Enero a Noviembre 2024"**, solicitada por la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS BIENESTAR**, áreas adscritas a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como áreas generadoras de la información.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la presente resolución.



INAI/TCG/JCSC



TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24 fracción VI, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas 8, fracciones III y VII, 9, fracciones VI y IX, 15, 16, 17 y 18 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de IMSS BIENESTAR, la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico Institucional de IMSS BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de **IMSS BIENESTAR**.

LIC. RAQUEL NAVA NIEVES
TITULAR DE DIVISIÓN ADSCRITA A LA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, SUPLENTE DE LA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

C.P. FERNANDO GODOY MARTÍNEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO No. IB-DG-CTV-001-2025,
DE FECHA 08 DE ENERO DE 2025

LIC. MARISOL RAMÍREZ SERRALDE
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES Y
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS

[ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-016-2025**, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2025.